



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 3

JORGE PRADA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL1669-2022
Radicación n.º 86316
Acta 17

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **ECOPETROL S.A.**, contra la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, el 27 de marzo de 2019, en el proceso que promovió contra **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA, GUSTAVO ENRIQUE CONTRERAS PICÓN, RICARDO ANGARITA URREA, RICARDO TELLO HERNÁNDEZ, JAIME SANMIGUEL DULCEY, CARLOS ALBERTO BALDRICH FERRER, MARTHA LUCÍA DELGADO, ERIKA KATIA DE SANTA AGUEDA GUZMÁN SUÁREZ, ISAIÁS FLÓREZ FLÓREZ, JANETH ROCÍO PELÁEZ RODRÍGUEZ, CARLOS HUMBERTO GALVIZ GÓMEZ, GILBERTO CAMARGO ORTÍZ, ÁNGEL EMIRO RANGEL ARIAS, CARLOS VICENTE GUERRERO SUÁREZ, HÉCTOR DANILO ORDÓÑEZ LOZANO, ÓSCAR ALIRIO ARIZA GÉLVEZ, JOSÉ MANUEL MEJÍA BENAVIDES y RAMÓN LEONEL BARAJAS MARTÍNEZ.**

Se reconoce personería a los abogados, Eduardo López Villegas, como apoderado de los demandados Ramón Leonel Barajas Martínez, Gilberto Camargo Ortiz, Oscar Alirio Ariza Gelvez, José Manuel Mejía Benavides, Carlos Vicente Guerrero Suárez y Jaime Sanmiguel Dulce; a Jorge Luis Quintero Gómez, como apoderado de las demandadas Martha Lucía Delgado y Janeth Rocío Peláez Rodríguez; y a Alejandro José Peñarredonda Franco, como apoderado de los demandados Carlos Alberto Baldrich Ferrer, Gustavo Enrique Contreras Picón, Isaías Flórez Flórez, Ricardo Angarita Urrea, Gustavo Adolfo López Mejía, Ricardo Tello Hernández, Erika Katia de Santa Agueda Guzmán Suárez y Héctor Danilo Ordoñez Lozano (fls. 51 a 66, y 67 a 83 Cdno, Corte, y carpeta digital de la Corte).

I. ANTECEDENTES

Ecopetrol S.A. llamó a juicio a las personas naturales mencionadas, y a Josué Reinaldo Prada Gómez, Adriana del Carmen Mera Díaz, Alirio Sánchez Hernández y Daniel Mantilla Meza para que se declarara que recibieron diversas sumas de dinero en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, confirmado el 6 de mayo de 2010 por el Tribunal Administrativo de Bolívar. Pidió que como consecuencia de la sentencia CC T-1033-2010, se condenara a los demandados a reintegrar actualizados los valores indebidamente pagados, junto con los intereses legales. Reclamó costas procesales (fls. 1 a 7 y 87 a 89).

Como sustento de sus pretensiones, narró que los demandados interpusieron acción de amparo ante el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, con el propósito que se ordenara a Ecopetrol S.A. tener como salario el pago efectuado a título de estímulo al ahorro. Que esa autoridad judicial declaró procedente el amparo solicitado y, mediante fallo de 6 de mayo de 2010, el Tribunal Administrativo de Bolívar confirmó la decisión.

Informó que en cumplimiento de la orden judicial, procedió a pagar las sumas que ahora pretende recuperar, dado que por sentencia CC T-1033-2010, se declaró improcedente la acción de tutela y se revocaron las dictadas por el Juzgado y el Tribunal.

Los llamados al litigio se opusieron al éxito de las pretensiones y propusieron las excepciones de prescripción, prejudicialidad, inexistencia del derecho, buena fe (fls. 170 a 186, Baldrich Ferrer); indebida representación por carencia de poder, indebida acumulación de acciones, pleito pendiente, inexistencia de obligación y prescripción (fls. 232 a 240 y 907 a 917, Rangel Arias); prescripción, pleito pendiente, cobro de lo no debido y buena fe (fls. 294 a 303 y 903 a 906, Camargo Ortiz, Guerrero Suárez, Sanmiguel Dulcey, Ariza Gélvez, Barajas Martínez, Guzmán Suárez, Mejía Benavides, Prada Gómez, Mantilla Meza y Ordóñez Lozano).

También, las de prescripción, inexistencia del enriquecimiento sin causa, falta de prueba del valor cancelado al demandado y buena fe (fls. 501 a 511 y 955 a

966, Tello Hernández; 553 a 563 y 943 a 954, Angarita Urrea; 605 a 615 y 920 a 931, López Mejía; 657 a 666 y 932 a 942, Sánchez Hernández); prescripción, prejudicialidad, buena fe, cobro de lo no debido e inexistencia del derecho reclamado (fls. 681 a 690, Flórez Flórez); prescripción, cobro de lo no debido y buena fe (fls. 737 a 742, Galvis Gómez).

Así mismo, las de cobro de lo no debido, compensación, prescripción, inexistencia de la obligación y buena fe (fls. 747 a 754 y 918 a 919, Martha Lucía Delgado, Mena Díaz y Peláez Rodríguez); cosa juzgada, cobro de lo no debido, falta de legitimación por pasiva, buena fe, pleito pendiente, falta de causa para demandar y prescripción (fls. 870 a 881, Contreras Picón).

En general, aceptaron la presentación de la acción de tutela, las decisiones proferidas en las instancias, el cumplimiento por parte de Ecopetrol S.A. y la decisión adoptada por la Corte Constitucional, por improcedencia de la acción constitucional por existencia de vía ordinaria.

Expresaron que la empresa petrolera tuvo conocimiento del fallo de revisión «antes de abril de 2011» y que instauró la demanda ordinaria más de 3 años después, por manera que operó la prescripción.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 15 de marzo de 2018, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bucaramanga declaró no probada la

excepción prescripción propuesta por cada uno de los demandados; los condenó a pagar a Ecopetrol S.A. los valores reconocidos por esta empresa, debidamente indexados, junto con las costas del proceso (fl. 1329 Cd).

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Al resolver el recurso de apelación de los accionados, el Tribunal revocó la decisión de primer grado. Declaró probada la excepción de prescripción y negó las pretensiones. Impuso costas en ambas instancias a Ecopetrol S.A. (fl. 1438 Cd).

Recordó que el tema principal de la actuación giraba en derredor del reembolso de los dineros pagados por Ecopetrol S.A. a los demandados, con ocasión de las acciones de tutela adelantadas por los segundos en contra del primero. Antes de dilucidar si era procedente el cobro de dichos valores, asentó que la demandante había actuado por fuera de los 3 años previstos en el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del de Procedimiento Laboral.

Consideró que no le era dable pronunciarse acerca del *«derecho al estímulo al ahorro»*, so pena de desconocer los principios de congruencia y consonancia. Memoró que el objeto del litigio se circunscribió a la devolución de los dineros pagados por la estatal petrolera.

Adicionalmente, precisó que Ecopetrol S.A. no podía construir su propia prueba en punto al monto de los

dineros entregados a cada uno de los demandados. Sin embargo, acotó que en ejercicio de las facultades oficiosas, había solicitado a la demandante que suministrara comprobantes de nómina y cualquier otro medio que diera cuenta objetiva del desembolso de esos recursos. Anotó que, en respuesta a ese requerimiento, de folios 1351 a 1404 aparecía la documentación necesaria para cuantificar las sumas exigidas.

Tras descartar prosperidad a la excepción de buena fe, volvió sobre la de prescripción, para recabar en que se hallaba demostrado que desde el 26 de abril de 2011, la entidad demandante comenzó a adelantar los trámites necesarios para ajustar las pensiones de los demandados conforme lo dispuesto en la sentencia CC T-1033-2010, y así lo comunicó expresamente a algunos de los demandados, como Ángel Emiro Arias (fl. 259). De esta suerte, coligió que desde esa fecha la Empresa debía entenderse «*notificada por conducta concluyente*», en cuanto afloraba palmario que para ese momento tenía pleno conocimiento del contenido de la decisión adoptada por la Corte Constitucional. Continuó:

[...] la mención expresa de la sentencia T-1033 del año 2010, lleva a la Corporación a estimar que para esa fecha la empresa demandante conocía el contenido de la sentencia sobre la cual soporta las pretensiones hoy debatidas y desde entonces debió formular la acción laboral y evitar con ello la prescripción de la misma (...). Son 3 años el término factible para formular la acción, por tratarse de un tema que involucra dineros pagados con ocasión de una reclamación propia de una relación de trabajo - nivelación salarial.

Conforme lo discurrido, consideró que la empresa contaba hasta el 16 de abril de 2014 para presentar la demanda; empero, solo lo hizo el 6 de mayo de 2014, de suerte que se configuró la excepción de prescripción.

IV. RECURSO DE CASACIÓN

Interpuesto por Ecopetrol S.A., fue concedido por el Tribunal, salvo para los demandados Josué Reinaldo Prada Gómez, Adriana del Carmen Mera Díaz, Alirio Sánchez Hernández y Daniel Mantilla Meza. La Corte lo admitió, y se procede a resolver.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

Con el propósito de que la Corte case totalmente la sentencia recurrida y, en sede de instancia, confirme la del *a quo*, formula 1 cargo, replicado oportunamente.

VI. CARGO ÚNICO

Acusa violación directa, por aplicación indebida, de los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Procesal del Trabajo, que condujo a la infracción directa del artículo 2536 del Código Civil, en relación con los artículos 1 del Decreto 2027 de 1951; 7 de la Ley 1118 de 2006; 3, 13 y 489 del estatuto laboral; 8 de la Ley 153 de 1887; 1524 y 2535 del ordenamiento civil; 86 de la Constitución Política; y 1 y 2 del Código Procesal del Trabajo.

Sostiene que el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo no es aplicable cuando es el empleador quien debe promover la acción judicial, como quiera que *«no regula ninguna materia en favor del empleador, ni derechos y sí obligaciones»*.

Otro tanto afirma del 151 del Código de Procedimiento Laboral, en tanto corresponde a *«aquellos asuntos relacionados con los derechos mínimos y garantías sociales de los trabajadores, porque los empleadores no tienen derechos en el Código Sustantivo del Trabajo»*.

Concluye, entonces, que en la presente contención no había lugar a aplicar las normas antedichas, sino a acudir *«al Código Civil en cuanto a la prescripción ordinaria, pues no existe legislación sobre la materia de la prescripción con ocasión de la devolución de dineros, consecuencia de un enriquecimiento injusto, por pago de lo no debido»*.

Tras referirse al enriquecimiento sin causa, conforme lo consagrado en el ordenamiento civil y comercial, aduce que ello fue lo que se presentó en el caso bajo estudio, como resultado de la revisión de los fallos de tutela ante la Corte Constitucional. Explica que la acción de tutela presentada por los trabajadores *«fue rechazada en razón a su falta de inmediatez, oportunidad y el no haber acudido a otros procedimientos judiciales, previos a incoar la acción de tutela; eso es lo que se denomina una falta de justa causa»*.

En ese orden, sostiene que si bien, debió acudir a la jurisdicción laboral, pues este conflicto derivó de la ejecución de un contrato de trabajo, tenía 10 años para hacerlo, según los términos del artículo 2535 del Código Civil y en razón a que, *«el enriquecimiento sin causa no tiene una prescripción especial»*. Añade que:

Dada la vía escogida, no se discute el conocimiento que tuvo Ecopetrol de la sentencia y de los efectos de la misma el 26 de abril de 2011, refiriéndose a la sentencia T-1033 de 2010, proferida por la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, tampoco se discute la notificación por conducta concluyente, es decir, que no se discute la fecha a partir de la cual debe contarse la exigibilidad del reembolso de los dineros, lo que pasa es que la prescripción no es de 3 años, sino de 10 años, pues ese es el término que trae el Código Civil, no se discute la fecha de presentación de la demanda para reparto que lo fue el 6 de mayo de 2014; en consecuencia, se debe tener por probado el cargo y casarse la sentencia en los términos del alcance de la impugnación.

VII. RÉPLICA

Los demandados defienden el fallo gravado. Dicen que Ecopetrol S.A. conoció la sentencia de revisión tan pronto fue expedida y que contrario a lo que se plantea en el cargo, las normas que gobiernan la prescripción en materia laboral son las llamadas a resolver el litigio, tal cual lo señaló el juez de segundo grado.

VIII. CONSIDERACIONES

Dada la senda y alcance de la impugnación, la recurrente no discute que desde el 26 de abril de 2011,

Ecopetrol S.A. quedó notificada por conducta concluyente de la sentencia CC T-1033-2010. Tampoco, que el 6 de mayo de 2014 y con fundamento en ese pronunciamiento, dicha Empresa presentó la demanda encaminada a obtener la devolución de los dineros pagados a los demandados.

En lo fundamental, el problema traído a sede extraordinaria apunta a dilucidar si el Tribunal se equivocó al llamar a operar el término de 3 años previsto en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del procesal del trabajo, en perspectiva de resolver la excepción de prescripción propuesta por cada uno de los accionados.

Según la censura, la aplicación de esas disposiciones al caso bajo estudio es inaceptable, porque regulan el término para promover las acciones que persiguen el reconocimiento de derechos en favor de los trabajadores, que no de los empleadores. También, porque la presente contención involucra la definición de un evento de enriquecimiento sin causa, de suerte que, a falta de un plazo especial de prescripción, se impone aplicar la norma general de prescripción de las acciones ordinarias en materia civil, que consagra un lapso de 10 años.

Pues bien. Sabido es que la prescripción es un modo de extinción de las acciones y los derechos, cuando no se ejercen durante el lapso previsto en la ley (CSJ SL2501-2018 y CSJ SL5159-2020). Se justifica por razones de orden práctico, para que las relaciones jurídicas no permanezcan

sin definición en el tiempo (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854).

La sentencia CC C-412-1997 adoctrinó que la ley procesal consagra un término específico para el ejercicio de la acción laboral, que acompasa con los fines del Estado de garantizar la seguridad jurídica. Por ello, se justifica la imposición de límites a la existencia de conflictos.

Dicho esto, debe descartarse que las normas que regulan la prescripción en el caso bajo examen sean los artículos 2535 y 2536 del Código Civil. La controversia suscitada concierne exclusivamente al campo del derecho del trabajo y la seguridad social (CSJ SL9319-2016 y CSJ SL3814-2020), que cuenta con normas adjetivas propias y autónomas, como los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del estatuto procesal de la materia. En ese orden, a la Sala no le asiste duda de que la acción tendiente a recuperar lo pagado a los demandados, prescribe luego de transcurridos 3 años desde que la obligación se hizo exigible (CSJ SL13155-2016, CSJ SL1785-2018, CSJ SL218-2018 y CSJ SL2233-2019).

Así lo ha explicado la Corte, por ejemplo, en procesos relacionados con el reconocimiento de honorarios causados por servicios profesionales de carácter privado. Es así como ha enseñado que esas controversias deben tramitarse por los ritos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, «... *incluyendo, como se dijo, lo atinente al término de prescripción, aun cuando la relación jurídico-sustancial que*

afloré del convenio suscrito entre las partes encuentre venero en las disposiciones del Código Civil» (CSJ SL9319-2016, reiterada en la CSJ SL1624-2017).

Conforme lo anterior, como lo consideró el *ad quem*, el mentado medio exceptivo debe contabilizarse a partir de la fecha en que Ecopetrol S.A. fue notificada de la sentencia de revisión CC T-1033-2010. Desde ese momento, para los demandados surgió la obligación de reembolsar los dineros recibidos y para la entidad el derecho de exigir de aquellos el reintegro de las sumas que les pagó en cumplimiento de la orden constitucional.

Como no está en discusión que esa exigibilidad surgió el 26 de abril de 2011, a partir de esta fecha la Empresa contaba con 3 años para adelantar las acciones tendientes a la recuperación de los dineros. Desde la perspectiva de la igualdad de todas las personas ante la ley, no tiene sentido que quien se tornó acreedor por virtud del fallo de la Corte Constitucional, cuente con un plazo superior para promover el proceso ordinario en procura de lograr la recuperación de las sumas pagadas a las personas que ahora fungen como accionadas.

Siendo ello así, en ningún error incurrió el Tribunal al considerar que si la Empresa solo acudió a la jurisdicción el 6 de mayo de 2014, había actuado por fuera del término consagrado en las normas bajo estudio; la única conclusión posible, por tanto, era la prosperidad de la excepción de prescripción propuesta por los demandados.

El cargo no prospera.

Costas a cargo de la recurrente y a favor de los demandados, con excepción de Josué Reinaldo Prada Gómez, Adriana del Carmen Mera Díaz, Alirio Sánchez Hernández y Daniel Mantilla Meza, quienes no intervinieron en el recurso extraordinario, y Carlos Humberto Galvis Gómez, porque no se pronunció. Inclúyanse \$9.400.000 a título de agencias en derecho y aplíquese el artículo 366 del Código General del Proceso.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el 27 de marzo de 2019, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el proceso que promovió **ECOPETROL S.A.** contra **GUSTAVO ADOLFO LÓPEZ MEJÍA, GUSTAVO ENRIQUE CONTRERAS PICÓN, RICARDO ANGARITA URREA, RICARDO TELLO HERNÁNDEZ, JAIME SANMIGUEL DULCEY, CARLOS ALBERTO BALDRICH FERRER, MARTHA LUCÍA DELGADO, ERIKA KATIA DE SANTA AGUEDA GUZMÁN SUÁREZ, ISAÍAS FLÓREZ FLÓREZ, JANETH ROCÍO PELÁEZ RODRÍGUEZ, CARLOS HUMBERTO GALVIZ GÓMEZ, GILBERTO CAMARGO ORTÍZ, ÁNGEL EMIRO RANGEL ARIAS, CARLOS VICENTE GUERRERO SUÁREZ, HÉCTOR DANILO ORDÓÑEZ LOZANO, ÓSCAR ALIRIO ARIZA GÉLVEZ,**

**JOSÉ MANUEL MEJÍA BENAVIDES y RAMÓN LEONEL
BARAJAS MARTÍNEZ.**

Costas como se dijo.

Cópiese, notifíquese, publíquese, cúmplase y
devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO
SALVO EL VOTO**

JORGE PRADA SÁNCHEZ